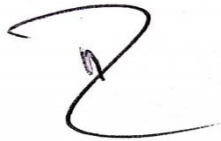


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00498, informando que en audiencia de 07 de febrero de 2022, celebrada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110014105008-**2020-00498**-01

Dte. JOSE MARTIN PEREZ ESCALANTE

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por ser procedente, y en atención a los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha de audiencia virtual el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

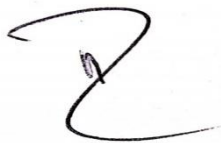
Juez

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso especial de Levantamiento de fuero sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radico con el N° **2022 00152**. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL No.
110013105008-**2022-00152**-00

Dte. CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE
SENA- CLÍNICA NUEVA

Dda. JESICA XIMENA ALBA ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los folios 13, 14, y 93 que corresponde a pruebas de la demanda, son ilegibles, por lo tanto, deberá aportarlas nuevamente corroborando que las mismas sean completamente legibles.
- b) De manera general, el escrito de la demanda, en los hechos octavo, décimo segundo y, décimo tercero, llevan consigo pantallazos que son aparentemente correos electrónicos, pero que resultan a la vez ilegibles y borrosos, por lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTHIAM IVAN HERERRA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No 1.073.154.643 de Sogamoso, y T.P. No. 225.058 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como representante legal y apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 00396 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00128. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00128**-00

Dte: LISANDRO QUIJANO VARGAS

Dda: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión tercera no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago de “daños morales”, sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio los señores LIDIA AGUDELO AGUDELO y LUIS ALBERTO ROMERO.

- a) Teniendo en cuenta la página anversa del poder otorgado se encuentra borrosa e ilegible, y que la misma pertenece al

reconocimiento de personería del demandante, se tiene que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00124. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00124**-00
Dte: ARTURO TOVAR FONSECA
Dda: BANCO POPULAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 27 de noviembre de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues la prueba denominada "*liquidación y pago de primas semestrales*" de fecha 22 de mayo de 1981 resulta ilegible, por lo que deberá aportarla nuevamente.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo

74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00132. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00132**-00
Dte: CLAUDIA SANDRA FRANK
Dda: SKADIA S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de Colpensiones Y Skandia SA.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS data del 27 de agosto de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, identificado con C.C. No. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00126. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00126**-00

Dte: CLAUDIA JIMENA PERALTA ALVAREZ

Dda: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de Protección Colfondos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANOLO GAONA GARCÍA, identificado con C.C. No. 80'254.741 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 185.361 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00118. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00118**-00

Dte: MARIANA ASUNCIÓN PATRIA VALENCIA

Dda: COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR data del 21 de septiembre de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES, identificada con C.C. No. 53.009.006 de la ciudad de Bogotá y

T.P. No. 219.506 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00114. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00114**-00
Dte: JOSE BENIGNO LEMUS ALARCON
Dda: PORVENIR SA. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de Colpensiones.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio, de hecho no se mencionó el nombre de ellos.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital de notificación del demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con C.C. No. 19.272.616 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 110.833 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00112. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00112**-00
Dte: JAVIER GONZALEZ
Dda: ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la totalidad de las pruebas, pues las enunciadas en los Numerales 2,5,6,7,8 y 9 no se encuentran en el plenario por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 13.884173 de la ciudad de Barrancabermeja y T.P. No. 46.641 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

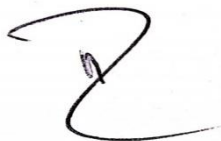
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00086. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00086**-00

Dte: JAIRO ALONSO PARRA JUAN

Dda: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES – OIM y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 15 de septiembre de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 65.748.068 de la ciudad de Ibagué y T.P. No. 214.986 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

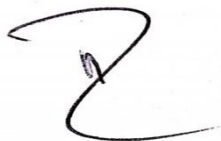
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de Noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00512. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00512**-00
Dte: JESÚS EMIRO BUEDAÑO MOSQUERA
Dda: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CONDOTO y PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas a folios 91 a 94 que corresponde a "*solicitud de devolución de saldos por vejez*" y de los folios 100 a 103 correspondiente a "*trámite de emisión y/o expedición de bono pensional*" no resultan legibles, por lo cual deberá aportarlo nuevamente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON FRREDY NANCLARE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 71.371.919 y T.P. No. 187.685 de

la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00088. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00088**-00

Dte: UBALDINO GAITÁN CASTRO

Dda: COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR data del 15 de julio de 2020 y d Colpensiones data 03 Noviembre de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b)** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la totalidad de las pruebas, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden

establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

- d) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas allegadas en folio 21 a 24 correspondiente a certificado CETIL no resultan legibles, por lo cual deberá allegarlas nuevamente.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio), ya que en la pretensión (d) tercera no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de la indemnización, sin determinar específicamente la clase de perjuicios causados ni el monto de los mismos.
- f) En general, el poder y la demanda se encuentran dirigidas al Juez laboral de Villavicencio, por lo que deberá indicar y corregir si lo que pretende es presentarla ante esta jurisdicción o si lo contrario su anhelo es presentarla en la ciudad de Villavicencio

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERIBERTO GIRALDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 19'241.273 de la ciudad de Ibagué y T.P. No. 219.123 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ